

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, 27 de enero del 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez, para resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante frente al auto de fecha 26 de octubre del 2022 Sírvasse proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villamaría-Caldas, Veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 2022-201  
Auto Interlocutorio Nro.100

Por auto de fecha 26 de octubre del 2022 este Juzgado tuvo en cuenta la nueva dirección del demandado suministrada por la parte demandante y requiere a la parte para que realice las gestiones tendientes a la notificación, dentro del proceso que se resolvió petición de la parte demandante en proceso **DIVISORIO**, que ha formulado el señor **CARLOS HUGO GÓMEZ ARISTIZABAL** en contra de **GABRIEL PINEDA CARDONA**. La parte demandante dentro de tiempo oportuno para ello presenta recurso de reposición y lo sustenta en los siguientes términos:

Sustenta la parte inconforme que en el contenido del auto que lo requiere para que notifique el mandamiento de pago y lo que se ventila es un proceso declarativo divisorio. Que además el 3 de octubre del 2022 allegó al despacho la constancia de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado con sus correspondientes anexos, por lo que dicha carga se encuentra debidamente cumplida, por lo que solicita se revoque en su integralidad el auto 1279 del 26 de octubre del 2022.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente, reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cual es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

El apoderado de la parte demandante a través de memorial allegado al correo del juzgado el 15 de septiembre del 2022, informa que no fue posible llevar a cabo la notificación a la parte demandada y solicita se

tenga como lugar de notificación el municipio de Villamaría, área rural, punto denominado alto del Portón.

Ante lo manifestado por el profesional del derecho esta juez en auto del 26 de octubre del 2022 dispuso tener como nueva dirección de notificaciones del demandado la suministrada. Estando a despacho el proceso para acceder a lo pedido, se allega constancia de notificación a la dirección electrónica del señor GABRIEL PINEDA CARDONA, [gabrielpinedacardona1956@gmail.com](mailto:gabrielpinedacardona1956@gmail.com) cuando en el escrito de la demanda se indica como dirección de correo electrónico [gabrielpineda@outlook.com](mailto:gabrielpineda@outlook.com).

Es decir que la dirección a la cual se remitió la notificación no había sido informada ni mucho menos autorizada por este Juzgado, idéntica situación hubiese acontecido si antes de acceder a tener como nueva dirección la informada, se hubiese remitido la notificación, es decir, que se da por sentada la autorización.

El numeral 10 del artículo 82 del CGP establece: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*.

Por su parte el artículo del 78 del CGP que contempla los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados determina en su numeral 5 que : **comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.** (resaltado propio).

Queda claro entonces que este despacho judicial no ha actuado de manera contraria a la Ley y el hecho de que se hubiese requerido a la parte demandante para que llevara a cabo la notificación en la dirección informada y estando pendiente de tal decisión, la parte allegue notificación a una dirección que no ha sido puesta en conocimiento de las partes, no puede verse como un yerro cuando apenas se iba a autorizar la notificación a la dirección informada.

Si bien en el auto motivo de refutación se indicó de manera equivocada que se requería a la parte demandante para que llevara a cabo todas las gestiones tendientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago al ejecutado, este es error involuntario al momento de escribir, llamado error calami, sin que sea este motivo suficiente para dejar sin efectos la totalidad del auto, bastaba con que la parte hubiese solicitado aclaración del dicho proveído, especialmente cuando en la misma providencia se observa: que se identificó el proceso y las partes: *Vista la constancia secretarial que antecede, téngase como nueva dirección del demandado señor GABRIEL PINEDA CARDONA, la informada por la parte demandante en escrito que antecede., dentro del proceso DIVISORIO donde es demandante el señor CARLOS HUGO GOMEZ ARISTIZABAL.*

Por lo anterior no se repondrá el auto conculcado ni en parte ni en todo, ya que el hecho de que la dirección que informó la parte demandante para notificaciones al demandado, ya no sea, no quiere decir que el auto no se encuentre ajustado a las normas procedimentales.

Ante lo discurrido en el presente auto no podrá tenerse por notificada a la parte demandada y en consecuencia se dispondrá requerir a la parte demandante para que informe la dirección donde el señor CARLOS HUGO GOMEZ ARISTIZABAL recibe notificaciones, para lo cual se le concederá el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP-

**Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 26 de octubre del 2022 a través del cual se dispuso tener en cuenta la nueva dirección del demandado suministrada por la parte demandante y se requirió a la parte para que realizara las gestiones tendientes a la notificación, por lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO:** No se tendrá por notificado al señor CARLOS HUGO GOMEZ ARISTIZABAL del auto admisorio de la demanda, por lo brevemente analizado .

**TERCERO:** Se requiere a la parte demandante para que informe la dirección donde el demandado recibe notificaciones actuaciones que deberá llevar a cabo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

Se previene a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante el requerimiento, dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TACITO, previsto en el artículo 317 del CGP y que deje sin efectos la demanda, se dé por terminado el presente proceso y se decreten las demás consecuencias jurídicas dentro del presente proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Angela Maria Delgado Díaz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Villamaría - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7a28c5bfa78076bfcc76b7c73d5c1158e30e493155dac9edb7078a4a0f310**

Documento generado en 27/01/2023 02:31:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**